



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	MANUEL GUILLERMO ORDOÑEZ TRIANA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00109
Providencia	Auto Interlocutorio # 191
Decisión	Inadmite

Realizado el estudio a la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MANUEL GUILLERMO ORDOÑEZ TRIANA, promovida por intermedio de apoderado por los señores MANUEL GUILLERMO y ALFREDO ORDOÑEZ CORTES, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que distan de los presupuestos procesales generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuorio, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. En el hecho 2º refiere la existencia del vínculo matrimonial que sostuvo el causante con la señora ALBA ANAIS CORTÉS DE ORDOÑEZ, sin embargo, no acredita aquel estado civil como lo exige el Art. 489 # 8 CGP.
2. En armonía con lo anterior y de estar probado, resulta necesaria su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, evento en el cual debe indicar la dirección del domicilio de la cónyuge superviviente, pues no lo puntualiza dentro de la demanda.
3. La omisión de la prueba del estado civil para acreditar la vocación hereditaria de MIGDALIA y ELIZABETH ORDOÑEZ CORTES, por cuanto los registros aportados, presentan deficiencias para sostener el parentesco con el aquí causante, MANUEL GUILLERMO ORDOÑEZ TRIANA, debido a la inconsistencia en el número de cédula del padre, que de suyo genera duda para afirmar su aptitud sucesoral. Igual ocurre con el registro de ALFREDO ORDOÑEZ CORTES, al no tener especificación e identificación completa del padre. Bajo ese contexto, no se cumple la exigencia vista en el numeral 3º del Art. 489 ídem.
4. No se presenta en los anexos, el inventario y avalúo de los bienes sucesorales como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP. Lo anterior porque la parte actora dentro de la demanda, hace la relación de los bienes, asigna un avalúo, pero no glosa el sustento probatorio, como el certificado catastral, o demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía.
5. A su turno, frente al pasivo sucesoral, no puntualiza las obligaciones a cargo de la sucesión de MANUEL GUILLERMO ORDOÑEZ TRIANA, ni presenta el título valor que permita dilucidar la existencia de la (s) deuda (s).

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Sin más observaciones, el Juzgado

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA correspondiente al de cujus MANUEL GUILLERMO ORDOÑEZ TRIANA, promovida por conducto de abogado, a solicitud de los señores MANUEL GUILLERMO y ALFREDO ORDOÑEZ CORTÉS.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, en observancia además con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d328558f9181423ca06b2cfd041623dcb98b6533856574a82a233e7d1a131cb5**

Documento generado en 29/07/2020 06:52:26 p.m.